



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
 “Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
 “Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

ACUERDO REGIONAL N° 235 -2021-GRP-CRP.

Puno, 23 de diciembre del 2021.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

Conforme a la Sesión Ordinaria de Consejo Regional, el Pleno del Consejo Regional, aprobó la emisión del Acuerdo Regional con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2021-SA, que proroga la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, decretando en su artículo 1° la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria a partir del 03 de setiembre de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del Decreto Supremo;

Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del Artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del Gobierno Regional y dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (...); así también el Artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los consejeros regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el Artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el apartado g) del Artículo 15° del Reglamento Interno de Consejo Regional sobre los derechos de los Consejeros Regionales a presentar pedidos, mociones, Ordenanzas, Acuerdos Regionales, iniciativas legislativas y demás proposiciones por escrito; así como pedidos e informes en forma verbal;

Fiscalizar y legislar para un buen gobierno

Jr. Moquegua N° 269 - A
 Teléfono: 051 - 3 63 220
 consejo regional@regionpuno.gob.pe

dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional. (...), así también



GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Abg. Lenin Merma Ramos
 SECRETARIO TECNICO
 CONSEJO REGIONAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

Que, el Reglamento Interno de Consejo Regional en su artículo 11° apartado g) sobre las atribuciones del Consejo Regional las que están considerados en el artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre otras conjuntamente, el Consejo Regional. *Declara la vacancia y suspensión del Gobernador Regional, Vicegobernador Regional y los Consejeros Regionales*; del mismo modo el Capítulo VI del Reglamento Interno de Consejo Regional, en su artículo 21° señala que, *el cargo de Gobernador Regional, Vicegobernador Regional y Consejeros Regionales se suspende de acuerdo a las causales expresamente reguladas en el art. 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*; del mismo modo la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 31° señala las causales de suspensión del cargo de Gobernador Regional, siendo para el caso particular la causal **2. Mandato firme de detención derivado de un proceso penal**, estableciendo el procedimiento el cual indica (...) *La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario, el Consejo Regional declarará su vacancia. Contra el acuerdo del Consejo Regional que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, no siendo exigible su presentación para la interposición del recurso a que se contrae el párrafo siguiente. (...) En todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar;*

Que, mediante Sesión Ordinaria de Consejo Regional de fecha 09 de diciembre del 2021, en la estación Informes y Orden del Día, se puso de conocimiento al Pleno del Consejo Regional, la situación jurídica del Gobernador Regional, Prof. Agustín Luque Chayña, en razón a la Resolución N° 02 de fecha 08 de noviembre del 2021, proliada en el Expediente Penal N° 02463-2021-2-2101-JR-PE-01, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado de Corrupción de Funcionarios de Puno, en la que confirma en segunda instancia, resolviendo declarar fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en su contra; por lo cual el Pleno del Consejo Regional conforme al debate entre sus miembros, acordó que antes de iniciar el proceso de suspensión es necesario contar con la Opinión Legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Puno, respecto a la procedencia y aplicación del artículo 31° numeral 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Oficio N° 629-2021-GR.PUNO/CRP-PCR-JAZP, Presidencia del Consejo Regional de Puno, solicita Opinión Legal, respecto a la procedencia y aplicación del artículo 31° numeral 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en relación a la Resolución N° 02 de fecha 08 de noviembre del 2021, proliada en el Expediente Penal N° 02463-2021-2-2101-JR-PE-01, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado de Corrupción de Funcionarios de Puno siendo así que mediante Opinión Legal N° 460-2021-GR PUNO/GGR/ORAJ, sobre los antecedentes y al análisis de la norma señala que *ante la existencia de un mandato firme de detención derivado de un proceso penal, es decir, que el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea en razón de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, o de una condena con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva, constituye una interpretación teleológica del numeral 2 del artículo 31° de la LOGR, pues se toma en consideración la finalidad de esta Ley, que consiste en GARANTIZAR el normal desarrollo de la Gestión Regional, la cual puede resultar entorpecida por la*



GOBIERNO REGIONAL PUNO
 Ag. Ley In. Merm. Ramos
 SECRETARIO TÉCNICO
 CONSEJO REGIONAL PUNO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt'aynin: quispisqan iskay pachak wata”
“Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka”

imposibilidad material de la autoridad de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo, la citada norma tiene como finalidad garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social de la circunscripción en que ejerce funciones la autoridad regional, las cuales se afectan cuando esta no pueda ejercer sus funciones por estar privada de su libertad física, ya que pesa en su contra una medida de coerción personal como es la Prisión Preventiva, de inmediata ejecución. Para que se configure la causal de suspensión vinculada con la imposición de una pena privativa de la libertad, es necesario que la autoridad procesada se encuentre reclusa en un centro penitenciario o exista en contra de ella una orden de captura para su reclusión. Cualquiera de estas dos situaciones produce la necesidad de acreditar a la autoridad reemplazante que pueda ejercer con plena capacidad las funciones asignadas, lo cual como es de conocimiento público, en el presente caso el actual Gobernador Regional se encuentra recluso en el recinto penitenciario de Yanamayo Puno, consecuentemente concluye que: es PROCEDENTE la aplicación, de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ante la existencia de un mandato firme de detención derivado de un proceso penal, contenido en el expediente Judicial Nro. 02463-2021-23-2101-JR-PE-01 del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado de Corrupción de Funcionarios de Puno, el mismo que mediante Resolución Nro. 07-2021 de fecha 26 de noviembre del 2021, declaran INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Luque Chayña y otros CONFIRMANDO el auto que contiene la Resolución Nro. 02 de fecha ocho de noviembre del 2021, emitido por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Puno, el cual declaró fundado requerimiento de PRISIÓN PREVENTIVA solicitado en contra del referido Gobernador Regional de Puno, Lic. Agustín Luque Chayña y otros, por el delito contra la administración Pública en su forma de concusión y en su modalidad de colusión agravada, sancionado en el segundo párrafo del Art. 384 del código penal;

Que, mediante Carta N° 012-2021-GR.PUNO/CRP-PCR-JAZP., Presidencia de Consejo Regional, pone de conocimiento y notifica al Prof. Agustín Luque Chayña, el inicio del trámite de suspensión del cargo de Gobernador Regional por la causal establecida en el artículo 31° numeral 2 de la Ley 27867, la misma que será tratada en Sesión Ordinaria de Consejo Regional la que tendrá lugar el día 23 de diciembre del 2021, conforme a la agenda establecida, dando observancia al debido procedimiento y al respecto al ejercicio al derecho a la defensa;

Que, conforme al desarrollo de la sesión de la fecha y en la estación Orden del Día, se tiene agendado el Oficio N° 633-2021-GR/CR-PUNO-PCR, presentado y sustentado por el Consejero Regional de la provincia de Puno y actual Presidente del Consejo Regional, Abog. Jorge Antonio Zuñiga Pineda, quien solicita al Pleno del Consejo Regional se inicie el proceso de suspensión del cargo en contra del Gobernador Regional Agustín Luque Chayña, quien expone y sustenta su pedido en razón a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por lo que solicita que dicha suspensión sea en el plazo máximo señalado en un periodo no mayor de ciento veinte (120) días, adjuntando apara tal acto los medios sustentatorios de su pedido;

Que, el Pleno del Consejo Regional en sesión, conforme al debate entre sus miembros, procede a someter a votación entre sus miembros;

Que, conforme al desarrollo de la sesión, el Pleno del Consejo Regional en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961, y por unanimidad;





**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
 “Perú Suyuq Iskay Pachak Wata Hunt’aynin: quispiqan iskay pachak wata”
 “Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t’aqwaqtawi maranaka”**

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la suspensión del cargo de Gobernador del Gobierno Regional de Puno, al Prof. Agustín Luque Chayña, por la causal y el plazo máximo establecido en el numeral 2 del artículo 31° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, el presente Acuerdo Regional a Gobernación del Gobierno Regional de Puno, al Prof. Agustín Luque Chayña y al Jurado Nacional de Elecciones para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Puno conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Jorge Antonio Zuñiga Bineda
 PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL